

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado las notificaciones del demandado.
Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1902

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: MISAEL BASTO AZCARATE C.C. 6.327.283
RADICACIÓN: 760014003007202200350-00.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se constata que la parte actora realizó la citación para la notificación personal del demandado, devuelta el 02 de mayo de 2023 por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS con el resultado “la dirección no existe”, esta dirección se encuentra efectivamente errada, ya que como se evidencia en el certificado de cámara de comercio del INGENIO PICHICHI, la dirección correcta es CALLE 36 NORTE No. 6 A-65 PISO 13 OFICINA 1303-1304 WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL en la ciudad de Cali y los correos electrónicos notificaciones@ingeniopichichi.com y lvlopez@ingeniopichichi.com. Por otra parte, revisada la respuesta allegada por NUEVA EPS se constata que, aportan también la dirección KRA 10 No. 72-33 del demandado. En razón a lo anterior, se procederá a negar el emplazamiento y se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar al demandado como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a la Ley 2213 del 2022, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.

Por otra parte, las entidades Bancolombia, Banco Falabella y Banco Davivienda manifiestan que se acataron las medidas de embargo, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a la Ley 2213 del 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 12 DE JULIO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4354e55b6813196e8e6dd9524a7b924adc1facfe17d0bd83e474b645a8ac2d2d**
Documento generado en 10/07/2023 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>